

de cinco millones doscientas cuarenta mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto trescientos cuarenta y tres-cuatrocientos once, «Subvenciones en firme a las Universidades»; subconcepto seis, «Facultades de Farmacia», partida nueva.

Artículo tercero.—Se concede asimismo un suplemento de crédito de un millón cuarenta y ocho mil pesetas a la misma Sección dieciocho, capítulo cuatrocientos, artículo cuatrocientos diez, servicio trescientos cuarenta y tres, concepto trescientos cuarenta y tres-cuatrocientos once, subconcepto seis, partida una, destinado a la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada.

Artículo cuarto.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinario y suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 78/1965, de 17 de julio, por la que se conceden un crédito extraordinario y otro suplementario, importantes en junto 8.832.000 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, para satisfacer gastos de formación y perfeccionamiento de funcionarios correspondientes a los cursos que deban celebrarse durante el año actual en el Centro de Alcalá de Henares.

Durante el año mil novecientos sesenta y cinco se prevé que en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios de Alcalá de Henares habrán de seguirse cursos de las dos clases para los aspirantes a Cuerpos Generales de la Administración y para los mismos funcionarios, con un coste que supera a la consignación que con tal finalidad asigna el Presupuesto vigente para este año.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden al Presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio ciento uno, «Presidencia y Servicios generales», los siguientes créditos: uno suplementario de cuatro millones ochocientas setenta y dos mil pesetas al concepto ciento uno-cuatrocientos dieciséis, subconcepto dos, la redacción del cual quedará modificada como sigue: «Para abonar al Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios los derechos correspondientes a los cursos de formación preceptivos para los aspirantes a Cuerpos Generales de la Administración, a razón de mil cien pesetas semanales por cursillista, que cubre todos los gastos escolares»; y otro extraordinario de tres millones novecientas sesenta mil, al mismo concepto ciento uno-cuatrocientos dieciséis, subconcepto nuevo, «Para abonar al Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios los derechos correspondientes a los cursos de perfeccionamiento preceptivos para los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Generales de la Administración, a razón de mil cien pesetas semanales por cursillista, que cubre todos los gastos escolares».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 79/1965, de 17 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario y otro suplementario, por un importe total de 699.541 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer diferencias de jornales del personal obrero no funcionario de la Maternidad de León de los años 1963, 1964 y 1965.

La efectividad de los preceptos contenidos en el Decreto número cincuenta y cinco, de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, sobre fijación de jornal mínimo, ha supuesto, en cuanto afecta al personal asalariado de la Maternidad de León, un gasto superior a la dotación que para pago de esta clase de devengos figuró en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación en los años de mil novecientos sesenta y tres y mil novecientos sesenta y cuatro.

Para suplir esta falta de medios económicos, se inició en el pasado ejercicio un expediente de concesión de recursos que obtuvo informes favorables de la Dirección General de Presupuestos y del Consejo de Estado, propuesta que se incrementa en el importe del mayor gasto para mil novecientos sesenta y cinco por tratarse de unas obligaciones de carácter permanente y que se concreta en la habilitación de dos créditos, uno extraordinario para las atenciones de mil novecientos sesenta y tres y mil novecientos sesenta y cuatro y otro suplementario para las del ejercicio en curso.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se conceden los siguientes créditos, por un importe total de seiscientos noventa y nueve mil quinientas cuarenta y una pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio trescientos seis, «Dirección General de Sanidad»: uno suplementario de trescientas treinta y dos mil ciento setenta y cuatro pesetas al concepto trescientos seis/trescientos cincuenta y tres, «Para toda clase de gastos que origine el funcionamiento de la Maternidad de León», con destino a satisfacer las diferencias de jornales del personal obrero correspondientes al año mil novecientos sesenta y cinco; y otro extraordinario de trescientas sesenta y siete mil trescientas sesenta y siete pesetas al mismo concepto trescientos seis/trescientos cincuenta y tres, subconcepto adicional, para abono de las diferencias de salarios correspondientes a mil novecientos sesenta y tres y mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo segundo. El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinario y suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 80/1965, de 17 de julio, de concesión de un crédito extraordinario y dos suplementarios, importantes en total 3.511.464 pesetas, al Ministerio de Educación Nacional para abonar distintos devengos a Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio por el ejercicio en curso y a Profesorado de los Centros de Enseñanza Media y Profesional por este mismo año y el de 1964.

La aplicación en mil novecientos sesenta y cinco de la Ley número ochenta y cinco, de dieciséis de diciembre del año último, sobre equiparación de Catedráticos numerarios de las Escuelas Técnicas de Grado Medio con los de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, y el desdoblamiento de clases y superación del horario máximo durante mil novecientos sesenta y cuatro y mil novecientos sesenta y cinco, en los centros de Enseñanza Media y Profesional dependientes de la Dirección General de Enseñanza Laboral, supone la necesidad de realizar unos gastos en cuantía superior a las cifras que dotan los conceptos presupuestados a que son aplicables dichas atenciones de personal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón veintiséis mil pesetas al presupuesto en vigor de la sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio trescientos cuarenta y seis, «Dirección General de Enseñanza Laboral»; concepto trescientos cuarenta y seis-ciento veintiuno, «Centros de Enseñanza Media y Profesional»; subconcepto nuevo, con destino a satisfacer remuneraciones por desdoblamiento de clases en los centros de Enseñanza Media y Profesional del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo segundo.—Asimismo se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de dos millones cuatrocientas ochenta y cinco mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas, a la misma sección dieciocho, «Ministerio de Educación Nacional», y con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; servicio trescientos cuarenta y cuatro, «Dirección General de Enseñanzas Técnicas»; concepto trescientos cuarenta y cuatro-ciento doce, «Escuelas Técnicas de Grado Medio», un millón cuatrocientas cincuenta y nueve mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas, para equiparar a los Catedráticos numerarios de las Escuelas Técnicas de Grado Medio a los de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, en cumplimiento de la Ley número ochenta y cinco, de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro; y al mismo capítulo ciento, artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio trescientos cuarenta y seis, «Dirección General de Enseñanza Laboral»; concepto trescientos cuarenta y seis-ciento veintiuno, «Centros de Enseñanza Media y Profesional»; subconcepto siete, «Por desdoblamiento de clases en cursos cuyo número de alumnos es superior al considerado como conveniente desde el punto de vista pedagógico, etc.», un millón veintiséis mil pesetas.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los créditos concedidos por la presente Ley se cubrirá en la forma determinada por la de Administración y Contabilidad.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 81/1965, de 17 de julio, de modificación de la plantilla del Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, ha introducido en nuestro sistema tributario importantes variaciones, que han obligado a modificar asimismo la configuración de los Centros Directivos del Ministerio de Hacienda y la distribución de competencias entre los Cuerpos Especiales encargados de la Inspección Fiscal.

Encomendada por Decreto dos mil tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de trece de junio, al Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado la Inspección de los Impuestos: General sobre las Sucesiones, General sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados, General sobre el Tráfico de las Empresas, incluso el gravamen a que se refiere el artículo doscientos treinta y tres de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, y de las Tasas Fiscales y Tributos Parafiscales, el elevado volumen de contribuyentes a quienes afectan estos recursos financieros exige disponer de un número adecuado de funcionarios. Por otra parte, la determinación de bases impositivas en régimen de estimación objetiva obliga también a contar con Inspectores suficientes para el estudio y desarrollo de las ponencias de los Convenios que por lo que respecta al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas han sido solicitados por las Agrupaciones de contribuyentes en elevada proporción.

Estas consideraciones motivan la necesidad de aumentar la plantilla del Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado, que actualmente está constituida por el mismo número de funcionarios que en mil novecientos treinta y dos, no obstante el desarrollo de las funciones que tiene atribuidas y del aumento progresivo de contribuyentes. El aumento será de cincuenta plazas, que se cubrirán de manera gradual a medida que se celebren las reglamentarias oposiciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del primero de enero de mil novecientos sesenta y seis la plantilla del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado se incrementará en cincuenta plazas.

Artículo segundo.—Para cubrir la plantilla anteriormente señalada se celebrarán las oposiciones a ingreso en el Cuerpo que sean necesarias, con un máximo de diez plazas nuevas en cada convocatoria.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el cumplimiento de lo que en la presente Ley se dispone.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 82/1965, de 17 de julio, sobre modificaciones en los derechos aeroportuarios de los aeropuertos nacionales.

Por Decreto cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta, de diecisiete de marzo, fueron convalidadas las tasas que regían en los aeropuertos, estableciéndose que su denominación genérica sería la de «Derechos aeroportuarios de los aeropuertos nacionales». Dicha convalidación obedeció al cumplimiento de una exigencia legal, como consecuencia de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sin que por el alcance concreto del referido Decreto mediare estudio en cuanto a la actualización de los tipos de gravamen, que de hecho se redujeron para los aviones extranjeros por la diferente paridad del dólar a la moneda nacional.

La experiencia adquirida a través del tiempo desde la promulgación de aquel Decreto la evidencia de la elevación del nivel en otros países, en cuanto a la materia de derechos aeroportuarios que nos ocupa, la indudable variación experimentada en el nuestro respecto al índice medio del coste de vida, el aumento de obligaciones salariales y de los gastos en general, impuestos por necesidades orgánicas y del mejor servicio de la nueva Subsecretaría de Aviación Civil, en la que se halla integrado el Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales» afectado, aconsejan la modificación de los tipos de gravamen de los expresados derechos aeroportuarios, resolviendo el problema en el sentido de una más adecuada actualización en razón al momento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se modifica el párrafo tercero del artículo primero y los artículos segundo, tercero y cuarto del Decreto cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta, de diecisiete de marzo, que convalidó las exacciones denominadas «Derechos aeroportuarios de los aeropuertos nacionales», los cuales quedarán redactados como se precisa en los números siguientes.

Dos. «Artículo primero.—Párrafo tercero.—Corresponderá la gestión de estas exacciones a la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire, a través del Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales»»

Tres. «Artículo segundo.—Hecho imponible.—El hecho imponible de estas exacciones estará constituido por la utilización de las instalaciones y servicios de los aeropuertos nacionales que a continuación se indican y que se especifican en el artículo cuarto de este Decreto:

Primero.—Aterrizaje y estacionamiento en los aeropuertos.

Segundo.—Suministro de combustible y lubricantes.

Tercero.—Servicios telefónicos, telegráficos y radiotelegráficos.

Cuarto.—Servicios de albergue en hangares y cobertizos; y

Quinto.—Entrada de visitantes y aparcamiento de vehículos.

Cuatro. «Artículo tercero.—Sujetos pasivos.—Los sujetos pasivos obligados al pago serán los Organismos, Compañías o particulares que utilicen los aeropuertos o los servicios e instalaciones de los mismos, así como los suministradores de productos petrolíferos a las aeronaves.»

Cinco. «Artículo cuarto.—Bases, tipos de gravamen, exenciones, bonificaciones y recargos.—Estas exacciones se exigirán